



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
<b>Radicación:</b>	<b>2011-0099</b>
Demandante:	EULISES BERMUDEZ HOLGUIN
Causante:	PABLO ANTONIO BERMUDEZ CASTAÑEDA

**CONSIDERACIONES**

El señor Eulises Bermúdez Holguín, radica ante el Despacho solicitud de desarchivo, solicitando la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en el transcurso de la sucesión del señor Pablo Antonio Bermúdez Castañeda, anexando entre otros documentos el comprobante de pago de arancel judicial, copia simple del oficio 670 de 12 de agosto de 2011, providencia que decreto la medida cautelar de embargo, certificado de libertad y tradición.

Una vez examinados los libros radicadores del Despacho, se encontró en lo referente al proceso que nos ocupa, anotación relativa a la entrega total de los folios de los que se componía el expediente al demandante señor Eulises Bermúdez Holguín, razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar por secretaría se realice la publicación del aviso del que habla el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. en el micro sitio del Juzgado, por el término de veinte (20) días.

**SEGUNDO.** Vencido el término ingrese la solicitud al Despacho a fin de resolver, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2014-00241</b>
Demandante:	HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO Cesionario de CHEVIPLAN
Demandado:	WILLIAM JEREZ PEÑA.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho ordenó el fraccionamiento de los títulos que se encuentran a disposición del presente proceso, consecuencialmente ordenando la entrega a la parte demandante, así como la devolución de una suma determinada al adjudicatario por concepto de pago de parqueadero.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado del cesionario, el día 15 de mayo de 2023 interpuso recurso de reposición, subsidio apelación, del cual mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio de 2023, se corrió traslado al demandado y al adjudicatario a fin de que se pronunciaran al respecto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Recurso de reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

La decisión controvertida se notificó por Estado 19, del día 10 de mayo de 2023, por consiguiente, el término previsto por la norma previamente citada transcurrió los días 11, 12, 15 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que como se menciona en los antecedentes de esta providencia la radicación del recurso de reposición sucedió en el término dispuesto para ello, se procederá a estudiar el mismo.

#### 1.1.Reparos del demandante - recurrente:

Centra su inconformidad el recurrente en cuanto a la falta de una documentación soporte de pago tal como factura o comprobante de pago por parte del adjudicatario para acreditar conforme lo establece el artículo 455 del C.G.P. el pago del concepto de parqueadero.

Adiciona el recurrente su inconformidad en expresar que el adjudicatario no remitió copia del memorial a las partes del proceso, como tampoco se puso en conocimiento por parte del Despacho en la providencia recurrida, lo cual le impidió conocer dichos documentos, lo que generaría una vulneración al acceso a la justicia.

Solicita que se reponga y revoque los numerales primero y segundo de la providencia recurrida para que en su lugar se corra traslado del de los documentos aportados por el adjudicatario los días 16 y 30 de marzo de 2023.

Que en caso de no acceder a lo anterior subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

### **1.2. Parte demandada:**

Dentro del término de traslado el demandado guardo silencio.

### **1.3. Adjudicatario – No Recurrente:**

Manifiesta que el día 16 de marzo de 2023, adjunto a la petición de devolución del dinero las consignaciones y la factura electrónica de pago del parqueadero en donde se encontraba el vehículo acreditando la existencia de la deuda y la manera en que procedió su pago, por tal motivo dicha solicitud cumple con el término dispuesto en la norma.

Expresa que la circunstancia de no haberse puesto en conocimiento del demandante – cesionario del pago de la deuda no es causal de revocatoria de la providencia recurrida, por cuanto el apoderado del cesionario podía revisar el expediente digital, lo cual no viola el derecho al acceso a la justicia; Solicita que no sea revocada la providencia.

### **1.4. Consideraciones del despacho.**

Para resolver el recurso de reposición el Despacho citará el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

(...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos**, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Tenemos entonces que, del aparte previamente citado el adjudicatario del automotor debía demostrar el monto de la deuda que, por concepto de parqueadero había generado el vehículo rematado, que dicha demostración la debía hacer dentro de los diez días siguientes a la entrega del vehículo, por lo cual procederemos a extender una relación de las actuaciones para la claridad de lo que se resolverá frente al recurso de reposición, así:

- a. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, entre otras determinaciones se ordenó a la empresa Secuestre Dinamizar Administraciones S.A.S. la entrega material al adjudicatario.
- b. La empresa Secuestre Dinamizar Administraciones S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, manifiesta que el día 21 de enero de 2022 se había hecho entrega del vehículo al cesionario señor Henry Alberto Mora Clavijo.
- c. El adjudicatario radica el día 28 de febrero de 2023, un memorial en el cual manifiesta que por comunicación con el señor Henry Alberto Mora Clavijo, el vehículo tiene una

deuda por concepto de parqueadero, cuestionando al Despacho sobre cómo proceder en el pago de dicha deuda.

- d. La empresa Secuestre Dinamizar Administraciones S.A.S. radica el día 01 de marzo de 2023, memorial informando que solicitó al señor Henry Alberto Mora Clavijo, la entrega del vehículo al adjudicatario, quien manifiesta que se debe pagar la deuda correspondiente a parqueadero.
- e. Por lo anterior el día 7 de marzo de 2023, se resuelve requerir a la secuestre Dinamizar Administraciones S.A.S. y al depositario y demandante señor Henry Alberto Mora Clavijo, para que procedan a realizar la entrega del vehículo al adjudicatario.
- f. El día 13 de marzo de 2023, se recibe memorial proveniente del apoderado judicial del cesionario – demandante, en el cual expresa que le solicitó al adjudicatario la expedición del acta de entrega por parte del secuestre Dinamizar Administraciones S.A.S. y otros requerimientos, advirtiendo que el adjudicatario debía cancelar lo correspondiente a las deudas de parqueadero.
- g. El día 16 de marzo de 2023, el adjudicatario envía un memorial en el cual adjunta dos documentos a saber: i.) Dos recibos de consignación identificados con los números 024909 y 024910 (visible a folio 18 del expediente digital), ii.) factura electrónica de venta identificada con las siglas IL4 (visible a folio 18.2 del expediente digital).
- h. El apoderado del cesionario – demandante radica el día 17 de marzo de 2023 memorial en el cual expresa que el día 15 de marzo de 2023 se realizó la entrega del vehículo.
- i. El apoderado del cesionario demandante el día 24 de abril de 2023 radica solicitud de entrega de títulos judiciales.

De cada una de las actuaciones procesales que se han mencionado con antelación se tiene entonces que, al momento de ordenar la entrega del rodante al adjudicatario, existía una deuda por concepto de parqueadero del rodante, esto es así por cuanto el secuestre, el cesionario – demandante y el adjudicatario son coincidentes en expresarlo, al respecto véanse los literales c., d. y f. de esta providencia, a su vez que dicho concepto debía ser pago para retirar el automotor del lugar en donde se encontraba, y que según la documental obrante en el expediente el adjudicatario fue quien sufrago dicho monto.

Ahora bien, al aplicar la norma previamente citada al caso concreto, encuentra el despacho que el adjudicatario canceló el valor adeudado por concepto de parqueadero del automotor, demostrando su cuantía con los documentos anexos en el memorial enunciado en el literal g. de la presente providencia, pasa el adjudicatario del rodante de demostrar su cuantía a exigir al Despacho que del monto reservado se cancele el valor correspondiente al concepto de parqueadero que él había cancelado para poder retirar el vehículo, por lo mismo considera el Despacho que la decisión adoptada en la providencia recurrida no es contraria a la disposición aplicada.

Frente al reparo del cesionario del traslado de dicha comunicación a su prohijado, considera el Despacho que no es de recibo, esto por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 78 del C.G.P. solo le es exigible el envío de memoriales a las partes y sus apoderados, no es el caso del adjudicatario, adicional a lo anterior el numeral 7 del artículo 455, tampoco le hace exigible dicha carga al adjudicatario, mal podría hacer el Despacho en pedirle a dicho tercero que remita memoriales a las partes, so pena de crear un exceso ritual, como tampoco la norma in cita establece la obligación en cabeza del Despacho de correr traslado de los memoriales que en tal sentido presente el adjudicatario.

Adicional a lo anterior tenemos que el expediente se encuentra a disposición de las partes y el tercero – adjudicatario del vehículo, para su revisión hasta que el mismo entra al Despacho para proferir la decisión aquí recurrida, circunstancia que en ningún momento impide su remisión a las partes y por consiguiente que tampoco impide el examen del expediente.

Por las razones antes expuestas el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

## 2. Del recurso de apelación.

El apoderado judicial del demandante en subsidio del recurso de reposición interpuso recurso de apelación, sin embargo, la presente decisión no se encuentra dentro de las que establece el artículo 321 del C.G.P. por lo que se rechazara dicho recurso.

Por lo anterior, el Juzgado.

### RESUELVE.

**PRIMERO.** No reponer el auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), según las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Rechazar el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, según las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0393</b>
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	LUIS EDWIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ

### CONSIDERACIONES

La apoderada general de la cesionaria – SYSTEMGROUP S.A.S. en escrito recibido el 30 de octubre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante con la facultad especial conferida en escritura pública 3952 de 28 de septiembre de 2023 de la notaría 21 de Bogotá, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo menor cuantía promovido por BANCO BBVA S.A. cuyo cesionario es SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de Luis Edwin Ramírez Rodríguez, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado.

**QUINTO.** Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO.
<b>Radicación:</b>	2019-0533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ.
Demandado:	PAULINA VELANDIA BARÓN Y OTROS.

Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P. el día veintinueve (29) de noviembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am).

Por secretaría, cítese al auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00638</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARNELIO LLANOS GONZÁLEZ

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial especial y la apoderada general de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Para resolver la anterior solicitud nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrilla y subrayas del Despacho)*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin embargo, revisado el poder adjunto con la presentación de la demanda, el mismo no ostenta facultad de recibir, y del apoderado general no se aporta copia de la escritura pública que permita al Despacho constatar la facultad de recibir, impide en igual medida acceder a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto la misma no provenga del representante legal de la empresa demandante, o se otorgue aporte el poder general en el cual conste dicha facultad al tenor del precepto normativo citado.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, según las consideraciones previamente expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2019-00663</b>
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandante:	EDNA YANID DÍAZ VARGAS Y OTRO

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 26 de octubre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Rodrigo Alexis Rincón Vergara, en contra de Edna Yanid Díaz Vargas y Luis Eduardo Cely Palacios, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado.

**QUINTO.** Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva- Casanare catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	NULIDAD O SIMULACION
Radicación:	2019-0723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ Y OTRO.
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 27 de octubre de 2023, no se llevó a cabo por cuanto el despacho se encontraba adelantando audiencias preliminares concentradas con persona privada de la libertad se hace necesario **SEÑALAR** nueva fecha y hora para el día **dieciocho (18) de enero del 2024, a las 8:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy quince (15) de noviembre de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 40

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0366</b>
Demandante:	LIBIA BARAHONA RIVEROS
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTEBLANCO JIMENEZ.

**CONSIDERACIONES**

El endosatario en procuración de la demandante, coadyuvado por la demandada en escrito recibido el 2 de noviembre de 2023, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante LIBIA BARAHONA RIVEROS, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Libia Barahona Riveros, en contra de Gloria Ángela CastebLANCO Jiménez, por pago total.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de la letra de cambio a favor de la parte demandada, con la constancia de cancelado por pago total.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva- Casanare catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2021-0256
Demandante:	JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ
Demandado:	JAIME ANDRES MARTINEZ AGUIRRE

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2023, no se llevó a cabo por cuanto el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento por incapacidad medica como lo anexan al expediente.

Se hace necesario **SEÑALAR** nueva hora y fecha para el día **dieciocho (18) de enero del 2024, a las 8:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy quince (15) de noviembre de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 40

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva- Casanare catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	POSESORIO
Radicación:	2021-0325
Demandante:	NUVIA ALEXANDRA GARZON
Demandado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA

En razón al corte de energía realizado por la empresa de energía ENERCA S.A. E.S.P.<sup>1</sup> el día dieciséis (16) de noviembre de 2023 de 7:00 a.m. a 3:00 pm, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para el día **diecisiete (17) de enero de 2024 a las dos de la tarde (2:00pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy quince (15) de noviembre de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 40

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> <https://www.enerca.com.co/noticias/suspensiones-programadas-de-redes-de-energia-para-el-mes-de-noviembre-2023/>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva- Casanare catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA
Radicación:	2021-0377
Demandante:	DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLA
Demandado:	YOSELYN DEL CARMEN CONTRERAS

En razón al corte de energía realizado por la empresa de energía **ENERCA S.A. E.S.P.**<sup>1</sup> el día dieciséis (16) de noviembre de 2023 en un horario de 7:00 a.m. a 3:00 pm, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para el día **cinco (5) de diciembre de 2023 a las ocho de la mañana (8:00 AM)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy quince (15) de noviembre de 2023,  
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante  
Estado No. 40

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> <https://www.enerca.com.co/noticias/suspensiones-programadas-de-redes-de-energia-para-el-mes-de-noviembre-2023/>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>Radicación:</b>	<b>2022-00446</b>
Demandante:	MARIA ELISA MORENO GUATATIVA
Demandado:	JAIRO QUELVIS REYES MORENO

### CONSIDERACIONES.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver varias solicitudes, por lo anterior de cada una de ellas se va a resolver, así:

#### 1. Frente al recurso de reposición, auto admisorio de la demanda.

**Trámite.** El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición en contra del inciso segundo del numeral segundo del auto admisorio de la demanda, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de dicha actuación, quien en el término previsto se pronuncia al respecto, habiéndose agotado el trámite previsto por el artículo 319 del C.G.P.

**1.1. Parte Demandada – Recurrente:** Solicita se reponga y revoque el inciso segundo del numeral segundo del auto que admite la demanda, por cuanto las pretensiones y los hechos de la demanda no se refieren a la mora en el pago del canon de arrendamiento, advirtiendo que el hecho de pedir la prueba del pago de los cánones allí dispuestos es una carga adicional que la Ley no establece.

**1.2. Parte Demandante – No recurrente:** Solicita por su parte se mantenga incólume el auto admisorio y manifiesta que frente al mismo no procede la apelación.

#### 1.3. Consideraciones del Despacho.

Se abre paso el reclamo del recurrente en el sentido que verificados los hechos y las pretensiones de la demanda no se persiguen cánones de arrendamiento en mora por lo mismo sería improcedente la petición que se realiza en el inciso segundo del numeral segundo del auto que admite la demanda.

Sin embargo, lo anterior, es relevante para el Despacho el aclarar a la parte demandada que según lo dispuesto en el inciso cuarto y quinto del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. deba consignar a órdenes de este Juzgado y proceso en los primeros cinco días del mes el valor del canon de arrendamiento, allegando al proceso en dicho término el soporte correspondiente, so pena de aplicar las consecuencias previstas en la norma in cita.

#### 2. Frente al recurso de reposición, excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado.

**Trámite:** El apoderado del demandado interpuso en término recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 391, alegando la excepción previa prevista en el

numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de dicha actuación, quien en el término previsto se pronuncia al respecto, habiéndose agotado el trámite previsto por el artículo 101, procede el Despacho a pronunciarse.

**2.1. Parte demandada – Recurrente.:** el apoderado de la parte demandada solicita se reponga el auto que admite la demanda, formulando como excepción previa la dispuesta en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

**2.2. Parte demandante:** En el término de traslado del recurso, el apoderado de la demandante se pronunció solicitando que se rechazara la reposición y la apelación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P.

### **2.3. Consideraciones del Despacho:**

El Despacho decreta como prueba documental: 1. Memorial fechado 15 de marzo de 2023, que contiene las excepciones previas. 2. La escritura pública 838 de fecha 10 de marzo de 2022, de la notaría de Villavicencio – Meta, anexa con la demanda, considera a su vez que, al no haberse solicitado, como tampoco haberse aportado pruebas con la interposición de esta excepción previa, como en el traslado de la misma, no es necesario el decretar pruebas adicionales.

Por lo anterior, procede a resolver la excepción previa propuesta y la cual se enmarca y encuentra prevista en el numeral sexto del artículo 100 del C.G.P.

Esta excepción tiene por fin que se pueda recomponer el litigio bajo estudio en tanto al sentir de quien la interpone, una de las partes, sea demandante como demandada, no acredita, prueba o demuestra, la calidad y como consecuencia el interés que tiene para ser parte del proceso.

Sin embargo, frente a la argumentación que ofrece el recurrente, no encuentra el Despacho que la misma se enmarque en el supuesto jurídico de la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 100, por cuanto en el presente asunto la demandante señora María Elisa Moreno Guatavita, actúa por intermedio de apoderados generales, quienes, en representación de la nombrada incoan la demanda, pero en ningún momento la demanda se interpone bajo ninguna de las circunstancias de la norma in cita.

Los aquí representantes de la demandante no actúan a nombre propio como herederos o circunstancia diferente, por el contrario, el inicio de la acción se da en torno a las facultades otorgadas por la demandante, en la escritura 838 de fecha 10 de marzo de 2022, de la notaría de Villavicencio – Meta, esto también dista de la norma bajo estudio.

Considera el Despacho que no se abre paso la excepción previa solicitada, por las razones anteriormente esgrimidas.

### **3. Solicitud de no reconocer personería jurídica al apoderado especial del demandado.**

El apoderado de la demandante solicita que no se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial del demandado, por cuanto no se acredita el mensaje de datos o la forma en que se confirió al profesional en mención.

El Despacho no accederá a la misma esto es por cuanto procesalmente existen formas idóneas para solicitar lo aquí perseguido.

#### **4. Solicitud imposición multa.**

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita imposición de multa al demandado, atendiendo lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., con el fin de garantizar el derecho de defensa, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 110, Ibídem.

#### **5. Recurso de reposición reconocimiento de personería jurídica.**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 2 de mayo de 2023, en la cual se le reconoció personería jurídica al apoderado judicial del demandado, a fin de dar trámite se correrá traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, según lo dispone el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P.

#### **6. Saneamiento del litigio.**

Una vez revisado el expediente y atendiendo a las actuaciones procesales precitadas, se hace necesario efectuar control de legalidad al proceso que nos ocupa atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 y 12 del artículo 42, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P.; Es claro que por vía jurisprudencial la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que al advertir por parte del Despacho decisiones que sean contrarias a los lineamientos de la legislación vigente, y que ocasionen o puedan ocasionar transgredir el ordenamiento jurídico se debe corregir dicha circunstancia, revocando el auto y subsanando los errores en que se hubiese podido incurrir<sup>1</sup>.

Para el Despacho, adquiere vital relevancia el sanear el presente litigio en cuanto a los extremos procesales que lo componen, esto es así por cuanto desde la inadmisión de la demanda se tiene como demandados a los señores Oscar Hervey Reyes Moreno y Yesid Antonio Reyes Moreno, quienes no comparecen al presente proceso como demandantes por sí mismos, por el contrario y según se desprende de la demanda inicialmente radicada, su presencia en el presente proceso judicial lo es como apoderados generales de la real demandante señora Maria Elisa Moreno Guatativa, circunstancia esta que deba componerse.

Por lo anterior, el Juzgado.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. Revocar** el inciso segundo del numeral segundo del auto que admite la demanda, calendado seis de septiembre de 2022, atendiendo a las consideraciones expuestas en el numeral 1 de la presente providencia.

**SEGUNDO. No reponer** el auto que admite la demanda, atendiendo a las consideraciones expuestas en el numeral 2 de la presente providencia.

**TERCERO. Rechazar** la solicitud de no reconocer personería jurídica al abogado del demandado, radicada por el apoderado judicial de la demandante, por las consideraciones expuestas en el numeral 3 de la presente providencia.

**CUARTO.** Por Secretaría, **Correr traslado**, al demandado de la solicitud de sanción, interpuesta por la demandante a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días, según las consideraciones expuestas en el numeral 4 de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> AL3859-2017, Corte Suprema de Justicia, M.P. Fernando Castillo Cadena, Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

Vencido el término aquí otorgado ingrese el expediente al Despacho, para resolver como corresponda.

**QUINTO.** Por Secretaría, **Correr traslado**, al demandado del recurso de reposición, interpuesto por la demandante a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días, según las consideraciones expuestas en el numeral 5 de la presente providencia.

Vencido el término aquí otorgado ingrese el expediente al Despacho, para resolver como corresponda.

**SEXTO.** Sanear el litigio y como consecuencia, tener por demandante a la señora **MARIA ELISA MORENO GUATATIVA**, para todos los efectos procesales, según las consideraciones expuestas en el numeral 6 de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0023</b>
Demandante:	AQUILEO TARAZONA GONZALEZ
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, sirvan dar respuesta al oficio civil No. 0182 de fecha 17 de febrero de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

Por Secretaría oficiar a la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, en el ámbito de sus funciones se sirva brindar información si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470- 10363 de la ORIP de Yopal – Casanare se encuentra en alguna de las condiciones especiales consagradas en el numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese certificado de libertad y tradición especial, recibo de caja de impuesto predial unificado; en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2023-0060
Demandante:	PABLO LENIN GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	CRISTHIAN PIÑEROS PRIETO

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial del demandante allega al proceso memorial el cual contiene la notificación personal del demandado remitida a través de correo electrónico con la empresa E-entrega, con fecha de acuse de recibo 28 de abril de 2023.

Para el Despacho no es de recibo la notificación practicada por el profesional teniendo que la se omitió adjuntar con el mencionado correo electrónico de notificación la demanda, los anexos y demás documentos que enuncia el final del inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues del correo electrónico se desprende que se remitieron dos archivos, la notificación del demandado y el auto admisorio de la demanda.

En consideración de lo anterior, se debe practicar nuevamente la notificación del demandado cumpliendo con las pautas establecidas para cada forma de notificación, bien sea por el C.G.P. o por la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**Rechazar** la notificación realizada por la parte demandante, según las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0063</b>
Demandante:	MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandado:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y OTRO.

### CONSIDERACIONES

La demandada señora Lucy Cendales Beltrán, solicitó la notificación personal de la demanda por medio electrónico, siendo realizada por el Despacho mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, otorgando poder a profesional del derecho quien mediante memorial calendado 13 de junio de 2023 dio contestación a la demanda, corriendo traslado a la parte demandante conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; por su parte el apoderado de la demandante el día 21 de junio de 2023 descorre traslado de las excepciones.

El demandado señor Uriel González, confirió poder a profesional del Derecho, quien mediante memorial calendado 13 de junio de 2023 dio contestación a la demanda, corriendo traslado a la parte demandante conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; por su parte el apoderado de la demandante el día 21 de junio de 2023 descorre traslado de las excepciones.

Una vez cumplido el traslado de la contestación de la demanda se hace necesario en concordancia con lo dispuesto por el artículo 392, ibídem, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

Por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

#### 1. Parte Demandante.

##### 1.1. Documentales.

- 1.1.1. Escritura pública 135 de 25 de febrero de 2011, notaría única de Villanueva – Casanare.
- 1.1.2. Certificado de libertad y tradición del F.M.I. 470-11104 de la ORIP de Yopal - Casanare.
- 1.1.3. Copia contrato de promesa de compraventa suscrita entre María Antonia Camargo promitente vendedora, y los señores Malka Irina Duran Cárdenas y Dagoberto Rico Morales como promitentes compradores, fechado 31 de mayo de 2014.
- 1.1.4. Copia contrato de compraventa suscrito Dagoberto Rico Morales como vendedor y Lucy Cendales Bernal como compradora, fechado 9 de julio de 2014.
- 1.1.5. Copia paz y salvo municipal, vigencia 2021, inmueble identificado con el Código catastral 00-00-0017-0596-000, Villanueva - Casanare.
- 1.1.6. Levantamiento topográfico, fecha 8 de septiembre de 2010.

##### 1.2. Interrogatorio de parte.

El día y hora dispuesto por el Despacho, podrá la parte demandante interrogar a los demandados Lucy Cendales Beltrán y Uriel González.

## 2. Parte demandada.

No se pidieron o aportaron pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE.

**PRIMERO. Tener** por notificados del auto admisorio de la demanda, fechado siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a los demandados Lucy Cendales Beltrán y Uriel González, según las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día **diecisiete (17) de enero de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (02:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia de que trata el Art.392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores  
a la celebración de la audiencia.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0066</b>
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial del demandante envió por medio de empresa Postal la citación a notificación personal de la que habla el artículo 291 del C.G.P. acompañada de la demanda, el auto que le requiere,

Como consecuencia de lo anterior la demandada señora Belkis Andrea Delgado Plazas contestó la demanda proponiendo excepciones el día 21 de julio de 2023.

De lo anterior se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Estatuto Procesal, en tanto la demandada advierte en el escrito que conoce del auto que la requiere, y formula en esa oportunidad los argumentos por los cuales considera no adeudar la suma de dinero perseguida por el demandante.

Para dar continuidad al trámite establecido en el inciso cuarto del artículo 421, Ibídem, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días para lo que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener por notificada por conducta concluyente, y de forma personal demandada a la demandada señora Belkis Andrea Delgado Plazas del auto calendarado 1 de marzo de 2023, el cual se le requiere.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, Correr traslado de la contestación de la demanda, al demandante por el término de cinco (5) días.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de dar continuidad al trámite como en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0086</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DULGAR EMILIO CURCHO TUAY

**CONSIDERACIONES.**

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso Ejecutivo Mínima Cuantía con las reglas previstas para la efectividad de la garantía real, en contra de Dulgar Emilio Curcho Tuay.

Mediante providencia de fecha siete (7) de marzo de 2023, corregida en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2023, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal Domina Entrega Total S.A.S., el día 10 de mayo de 2023 se notificó en debida forma al demandado VICTOR DANIEL MONTAÑO con constancia de acuse recibo de conformidad Art. 8 ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y que a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía con las reglas previstas para la efectividad de la garantía real, promovido por Bancolombia S.A, en contra Dulgar Emilio Curcho Tuay.

Se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente de la ORIP – Yopal, y dar trámite en esta oportunidad de la solicitud de secuestro del inmueble sobre el cual recae la garantía real.

Por lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado al demandado Dulgar Emilio Curcho Tuay, de las providencias fechadas siete (7) de marzo y veintiséis (26) de abril de 2023, mediante las cuales este Despacho libró mandamiento de pago en su contra y corrigió yerros del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A, en contra Dulgar Emilio Curcho Tuay, tal como se indicó en las providencias de fechadas siete (7) de marzo y veintiséis (26) de abril de 2023, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO: COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-

127690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de Dulgar Emilio Curcho Tuay.

**ENVÍESE** despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

**POR SECRETARIA** líbrense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida, así como la información de notificaciones del apoderado de la parte demandante.

**CUARTO.** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SÉPTIMO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **3.085.882** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**OCTAVO.** Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la ORIP – YOPAL, frente a la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. 470-73348.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0139
Demandante:	CARLOS HERNANDO MAHECHA DELGADILLO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial del demandante allega al proceso memorial el cual contiene la notificación personal de los demandados remitida a través de correo postal por intermedio de la empresa Interrapidísimo, con fecha de entrega 2 de mayo de 2023.

Para el Despacho no es de recibo la notificación practicada por el profesional teniendo que la providencia que admite la demanda en su numeral tercero es claro en establecer los procedimientos por los cuales se pueda notificar a los demandados, esto es en la forma prevista en el C.G.P. en sus artículos 291 y 292, con las formalidades allí previstas, o por la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que sean excluyentes entre sí, pero con marcadas diferencias en el momento de su práctica, por consiguiente según sea el procedimiento que elija el apoderado para la notificación de la contraparte deberá cumplir con cada uno de los requisitos que las normas establecen.

De lo anterior también se tiene que la notificación personal por el medio que se considere su práctica, entiéndase por la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto por el C.G.P., se debe realizar de forma individual y por separado a cada uno de los demandados, lo anterior teniendo en cuenta que al ser la notificación el momento procesal en el cual el o los demandados puedan concurrir al proceso, esta no se prevé que se pueda practicar en un solo momento o “envío” para los demandados, así residan o se domicilien en el mismo lugar físico, pues la notificación es Personal, lo que implica que cuantos demandados sean, deben ser notificados de forma independiente, circunstancia que en el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante no ocurre, pues pretende notificar a los demandados con la remisión de los actos procesales que se llevan hasta el momento en un único envío.

Conclusión de lo anterior es el requerir del demandante la práctica de la notificación personal por separado e individualmente a cada uno de los demandados, observando las exigencias que establece bien sea el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**Rechazar** la notificación realizada por la parte demandante, según las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0160</b>
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL Y OTROS
Demandado:	JOSÉ QUERUBIN GAMBA Y OTROS.

### CONSIDERACIONES

El día 8 de mayo de 2023, los demandados Yeferson Vargas y Elena Torres Ramos, constituyeron apoderado judicial, quien solicita la notificación personal de la demanda, misma que es remitida a través de correo electrónico por parte del Despacho el día 9 de mayo de 2023<sup>1</sup>, siendo contestada la demanda por parte del profesional del Derecho el día 7 de junio de 2023<sup>2</sup>, de la cual en dicha oportunidad se corrió traslado a la apoderada de los demandantes, quien descorrió<sup>3</sup> traslado de las excepciones mediante escrito de fecha 15 de junio de 2023, lo cual sucede al tenor del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El día 23 de mayo de 2023, el demandado señor José Alveiro Lizcano González constituyó apoderado judicial<sup>4</sup>, con quien se practicó la notificación personal por medio de correo electrónico remitido por el Despacho el día 23 de mayo de 2023<sup>5</sup>, quien contestó la demanda el día 20 de junio de 2023<sup>6</sup>, comunicando la contestación a la demandada a la apoderada de los demandantes, quien no se pronunció al respecto en el término dispuesto por la el artículo 370 del C.G.P.

El día 23 de mayo de 2023, la demandada señora María Elvinia Torres Ramos constituyó apoderado judicial<sup>7</sup>, con quien se practicó la notificación personal por medio de correo electrónico remitido por el Despacho el día 23 de mayo de 2023<sup>8</sup>, quien contestó la demanda el día 20 de junio de 2023<sup>9</sup> comunicando la contestación a la demandada a la apoderada de los demandantes, a su vez la apoderada judicial de los demandantes descorrió traslado de las excepciones aquí propuestas, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2023<sup>10</sup>, lo cual sucede al tenor del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior encuentra el Despacho que tanto las contestaciones de las demandas como los memoriales por los cuales se descorrieron traslado de dichas contestaciones se encuentran en los términos que dispone el C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, frente al demandado señor José Querubin Gamba, quien a su vez en el escrito de la demanda solicita la apoderada judicial su emplazamiento, al desconocer el lugar de notificaciones, mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2023, manifiesta que: “desistir de tener como demandado al señor José Querubin Gamba”, solicitando que como consecuencia de la anterior se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que habla el artículo 372 del C.G.P, para resolver lo anterior tenemos que la solicitud se encamina a la

<sup>1</sup> Folio 6 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 12 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 7 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 8 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 13 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 9 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 09.1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 14 del expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 16 del expediente digital.

reforma de la demanda por cuanto como consecuencia de la misma se excluye a uno de los demandados, circunstancia que está prevista en el numeral 1 del artículo 93, *Ibíd*em, y que difiere de lo perseguido por la apoderada al solicitar la aplicación de lo dispuesto por el artículo 316, *Ibíd*em, pues si pretende desistir de las pretensiones en contra del demandado en mención deba hacer la manifestación en tal sentido, que daría lugar a las consecuencias previstas en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., por lo anterior se seguirá adelante con el procedimiento establecido, entendiéndose el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Téngase por notificados a los demandados Yeferson Vargas, Elena Torres Ramos, José Alveiro Lizcano González y María Elvinia Torres Ramos de las providencias de fecha dieciocho (18) de abril y dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales este Despacho admitió la demanda y corrigió el auto admisorio de la demanda, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**SEGUNDO.** Tener por contestadas las demandas por parte de los demandados señores Yeferson Vargas, Elena Torres Ramos, José Alveiro Lizcano González y María Elvinia Torres Ramos, según las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.** Prescindir de correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados, según las consideraciones que anteceden.

**CUARTO.** Rechazar la solicitud de desistimiento frente al demandado señor José Querubin Gamba, radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, según las consideraciones que anteceden.

**QUINTO.** Por Secretaría, **EMPLAZAR** en la forma establecida en el art. 108 del C.G.P. concordante con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, al demandado José Querubin Gamba, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admite la demanda.

Si el emplazado no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto que admite la demanda y se continuará con el trámite establecido.

**SEXTO.** Reconocer personería jurídica al abogado Elkin Almonacid Herrera portador de la T.P. 92.603 del C.S.J., como apoderado de los demandados Yeferson Vargas y Elena Torres Ramos en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería jurídica al abogado Camilo Ernesto Lizcano Gonzalez portador de la T.P. 184533 del C.S.J., como apoderado de los demandados José Alveiro Lizcano González y María Elvinia Torres Ramos en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0166
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	DORIS ROCIO HERNANDEZ VARGAS.

La apoderada de la parte demandante allega al expediente constancia de envío de la notificación personal de la demandada por medios electrónicos según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Sin embargo, para el Despacho no es de recibo la notificación practicada por cuanto con la misma se omitió el anexar la demanda y demás documentos de los que habla el final del inciso primero de la norma en mención.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que practique la notificación de la demandada según su elección bien sea por el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a cada uno de las especificidades que cada una de la norma establecen, para el cumplimiento de la anterior carga otórguese el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0167
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	HEINAR FORY ANGULO.

**CONSIDERACIONES.**

A fin de evitar la existencia de futuras nulidades advierte el Despacho que existe un error mecanográfico en el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago por consiguiente se procederá a su corrección oficiosa.

La apoderada de la parte demandante allega al expediente constancia de envío de la notificación personal de la demandada por medios electrónicos según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Sin embargo, para el Despacho no es de recibo la notificación practicada por cuanto con la misma se omitió el anexar la demanda y demás documentos de los que habla el final del inciso primero de la norma en mención.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que practique la notificación de la demandada según su elección bien sea por el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a cada uno de las especificidades que cada una de la norma establecen, para el cumplimiento de la anterior carga otórguese el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Corrijase en su parte resolutive numeral primero, el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de BANCO BBVA S.A. y en contra de HEINAR FORY ANGULO, por las siguientes sumas: (...)”

**SEGUNDO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia realice las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., según las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0210
Demandante:	ADRIANA GONZALEZ PULGARIN
Demandado:	YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO

**CONSIDERACIONES.**

La apoderada de la parte demandante allega al expediente constancia de envío de la notificación personal de la demandada por medios electrónicos según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin embargo, la notificación practicada no cumple con los requisitos de la norma en comento, pues del correo electrónico enviado se desprende que únicamente se remitió copia del auto que libro mandamiento de pago, sin que se adjuntara al mensaje de datos, la demanda y sus respectivos anexos.

Sin embargo, el demandado mediante apoderado judicial el día 30 de junio de 2023 dio contestación de la demanda proponiendo excepciones, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. y como consecuencia se correrá traslado a la parte demandante según lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Téngase por notificado al demandado Yehison Felipe Farfan Niño, de la providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO.** Por **secretaría**, correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por el término de diez (10) días, según las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.** Vencido el término anterior ingrese al Despacho el proceso para continuar adelante el trámite como en Derecho corresponda.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a Carlos Felipe Moreno Bejarano, Abogado con Tarjeta Profesional 368.942, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0211
Medidas Cautelares.	
Demandante:	LINA MAYERLY CALDERÓN ÁVILA
Demandado:	JHONANDRY REYES CARDONA

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que allegan las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

REQUERIR a las entidades bancarias COOPCENTRAL, Banco Agrario Colombia, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, sirvan dar respuesta al oficio civil No. 0521 de fecha 8 de mayo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

REQUERIR a la empresa OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.<sup>1</sup>, para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, sirvan dar respuesta al oficio civil No. 0522 de fecha 8 de mayo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.; en igual medida adviértase al pagador que el incumplimiento a dicha orden le hace solidariamente responsable del pago de las mismas con ocasión a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., Transversal 7 No. 17 –56 de Villanueva (Casanare).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO
Radicación:	2023-0242
Demandante:	JOSÉ LUIS PATERNINA
Demandado:	NELSA PAULINA SOLER MAHECHA

**CONSIDERACIONES.**

De forma personal, por medio de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, el Despacho notificó personalmente a la demandada Nelsa Paulina Soler Mahecha, quien en el término previsto en dicha oportunidad guardo silencio, no siendo hasta el día 5 de julio de 2023 que allega al proceso poder conferido a profesional del Derecho.

Por otra parte, el demandante allega constancia de envío de la citación a notificación personal de la demandada señora Marina Mahecha, sin embargo encuentra que la misma no es admisible por cuanto no cumple con el cotejo que requiere el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. por lo anterior se le insta al profesional del Derecho para realizar nuevamente la notificación en mención y se le aclara que si la demandada no comparece al proceso dentro del término allí dispuesto puede practicar sin necesidad de autorización del Despacho la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Téngase por notificada personalmente a la demandada Nelsa Paulina Soler Mahecha, de la providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho admite la demanda.

**SEGUNDO.** Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada señora Nelsa Paulina Soler Mahecha, según las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a JONATHAN FERNANDO ENCISO LEON, Abogado con Tarjeta Profesional 399634, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la demandada Nelsa Paulina Soler Mahecha, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**CUARTO.** Requerir a la parte demandante a fin de lograr el enteramiento de la demanda a la demandada señora Marina Mahecha, según las consideraciones que anteceden.

**QUINTO.** Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto, del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – GARANTÍA REAL
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0391</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWARD MAURICIO GALINDO FERNANDEZ Y OTRO.

### CONSIDERACIONES

La endosataria en procuración del demandante, en escrito recibido el 18 de octubre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago parcial de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, siempre y cuando no se encuentren embargo de remanentes o un tercero acreedor.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la endosataria en procuración de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, adicional a lo anterior no obra en el expediente al momento de proferirse la presente decisión constancia de embargo de remanentes y/o solicitud alguna de un acreedor diferente al aquí demandante, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real promovido por Bancolombia S.A., en contra de Edward Mauricio Galindo Fernández y Maritza Betancurt Chaparro, **por pago parcial de las cuotas en mora.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago parcial de las cuotas en mora.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago parcial.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0450</b>
Demandante:	JAMES STEVEN HERNANDEZ LEGUIZAMO
Demandado:	WILFREDO ESPEJO BUITRAGO

### CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 23 de octubre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, anexando en igual medida constancia de paz y salvo otorgada por el demandante y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por James Steven Hernández Leguizamo, en contra de Wilfredo Espejo Buitrago por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la inscripción de cancelado.

**QUINTO.** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Fijación, aumento disminución de cuota de alimentos.

Radicado Interno: 2023-0454

**Demandante:** DANEYI LARA CONDE

**Demandado:** BAUDILIO LOZANO SILVA

Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Villanueva – Regional Casanare, allega informe conforme al art. 11 de la ley 1098 de 2006 teniendo en cuenta la oposición presentada por el progenitor ante la resolución que fijó las obligaciones provisionales.

Posteriormente, el señor BAUDILIO LOZANO SILVA, presenta solicitud de devolución de expediente, informando que el día 25 de septiembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la defensora de familia.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

1. Correr traslado a la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Villanueva – Regional Casanare, de la solicitud de devolución presentada por el señor BAUDILIO LOZANO SILVA para que, de considerarlo necesario en el término de 3 días hábiles se pronuncie al respecto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0492</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YADIRA TOVAR ORTIZ Y OTRA

### CONSIDERACIONES

La apoderada general de la parte demandante en escrito recibido el 25 de octubre de 2023, confiere poder especial con facultad de recibir en favor del abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, solicitando consecuentemente la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Microactivos S.A.S., en contra de Yadira Tovar Ortiz y María Edelmira Rojas Ortiz, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado.

**QUINTO.** Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0501 - ACUMULADO</b>
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ Y OTRO.

**CONSIDERACIONES:**

Banco Mundo Mujer S.A., por intermedio de apoderado judicial solicitó la acumulación de demandas ejecutivas en contra de los demandados señores Lindon Donaldt Mahata Gómez Y Lady Viviana Pérez Lasprilla por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago, según lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del ibídem. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Banco Mundo Mujer S.A., en contra de Lindon Donaldt Mahata Gómez Y Lady Viviana Pérez Lasprilla, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma de **\$27'019.296.20**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré **6673646**.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Suspender el pago del acreedor de la demanda principal.

**TERCERO. EMPLAZAR** en la forma establecida en el art. 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEXTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes, así como lo dispuesto en el artículo 463 del Código General de Proceso.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON**, identificado con T.P. 187.964 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
<b>Radicación:</b>	<b>2023-00502</b>
Demandante:	MARIA LUCRECIA RODRIGUEZ CASTELLANOS
Demandado:	RODRIGO VASQUEZ CORRALES y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

La señora María Lucrecia Rodríguez Castellanos, radicó demanda verbal sumaria de pertenencia, en contra de Rodrigo Vásquez Corrales, María Victoria Díaz Patiño, Aracely Robles De Ruiz, Henry Acosta Tafur, CONSTRUPAL S.A.S. y Personas Indeterminadas por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, si bien es cierto se aportaron las documentales enunciadas en la demandada, omitió el extremo actor lo establecido en el numeral 1 del auto inadmisorio, es decir no hizo manifestación alguna respecto del lugar de notificaciones electrónicas de los demandados, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, presentada por María Lucrecia Rodríguez Castellanos, a través de apoderado judicial, en contra de Rodrigo Vásquez Corrales, María Victoria Díaz Patiño, Aracely Robles De Ruiz, Henry Acosta Tafur, CONSTRUPAL S.A.S. y Personas Indeterminadas, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0522</b>
Demandante:	LUIS ABELARDO RINCON DUARTE
Demandado:	MARIA LUCINDA BELTRAN QUINCHUCUA

**CONSIDERACIONES**

El señor Luis Abelardo Rincón Duarte, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de María Lucinda Beltrán Quinchucua por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, lo anterior por cuanto no acreditó el envío de la demanda y la subsanación de la misma al demandado conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Luis Abelardo Rincón Duarte, a través de apoderado judicial, en contra de María Lucinda Beltrán Quinchucua, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0523</b>
Demandante:	MARIA YORMARY RINCON PARRA
Demandado:	JUAN VICENTE PEREZ SALAZAR

**I. CONSIDERACIONES**

Maria Yormary Rincón Parra, a través de apoderada formuló proceso monitorio, en contra de Juan Vicente Pérez Salazar; mediante providencia calendada, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) este despacho judicial inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte el termino de cinco días para subsanar la deficiencia de la demanda.

Previo a la decisión de respecto del requerimiento o rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de retiro de la demanda, como consecuencia de lo anterior se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que la demandada no ha sido notificada personalmente, como tampoco por aviso, pues de lo anterior no existe constancia en el expediente, atendiendo a que la misma no se libró el requerimiento.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el retiro de la demanda solicitado por el abogado Michael Steeven Fontecha Parrado, como apoderado especial de la demandante Maria Yormary Rincón Parra.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0529</b>
Solicitante:	MARÍA JULIANA BELTRÁN CABRERA

**CONSIDERACIONES.**

La señora María Juliana Beltrán Cabrera, radicó solicitud de concesión de amparo de pobreza para el inicio de proceso ejecutivo de alimentos.

Mediante providencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho concedió el amparo solicitado.

Se hace necesario el complementar la anterior decisión en el sentido de especificar que la profesional del Derecho designada como curadora de la solicitante funge en su calidad como defensora del pueblo, por cuanto dicha profesional se encuentra adscrita a dicha entidad, como quedo acreditado con la solicitud.

De igual manera se ha de notificar la designación a la profesional del derecho designada, para de esta manera archivar las presentes diligencias, al haberse cumplido el objeto de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Por Secretaría comuníquese la designación a la profesional del derecho al correo electrónico, adjuntándose los anexos correspondientes.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, y una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Violencia Intrafamiliar  
Radicado Interno: 2023 - 0532  
Demandante: ELSA MARIA AREVALO DURAN  
Demandado: BRENDA ZURANY ARÉVALO VALDERREMA

**I. ASUNTO.**

Proviene del despacho de la Comisaría de Familia de Villanueva - Casanare, el proceso de la referencia, con el fin de surtir la revisión a las actuaciones administrativas surtidas, lo anterior, en atención al contenido del numeral 2° artículo 119° de la Ley 1098 de 2006.

**II. ANTECEDENTES y TRÁMITE.**

El día 26 de julio de 2023, la Comisaría de Familia de Villanueva Casanare recibió solicitud de medida de protección por parte del doctor Luis Francisco Cala Castro, personero municipal de Villanueva Casanare, por queja presentada por la señora ELSA MARIA AREVALO DURAN, en contra de la señora BRENDA ZURANY AREVALO VALDERRAMA, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar por abandono de su progenitor RAMIRO AREVALO DURAN.

Mediante auto de apertura No. 283-2023, la Comisaría de Familia avoca conocimiento de la solicitud de medidas de protección provisionales, se adopta medida provisional y se convoca a audiencia para resolver sobre la medida de protección para el día 15 de agosto de 2023.

La apoderada de la señora BRENDA ZURANY AREVALO VALDERRAMA, solicitó aplazamiento de la audiencia.

Mediante auto de trámite No. 307 – 2023, la Comisaría de Familia reprograma la audiencia para el día 30 de agosto de 2023, y cita a los señores BRENDA ZURANY AREVALO VALDERRAMA y RAMIRO AREVALO DURAN, para adelantar valoraciones iniciales con el equipo interdisciplinario el día 23 de agosto de 2023.

Se realizaron informes de valoración por psicología y sociofamiliar.

El día 30 de agosto de 2023, se lleva a cabo audiencia, se escuchó la intervención del equipo interdisciplinario, se practicaron las pruebas del caso y se emite resolución No. 127-2023 de misma fecha, a través de la cual se ordenó medida de protección y se dispuso a cesar cualquier acto de maltrato, abandono o negligencia en contra del señor RAMIRO AREVALO DURAN, así como la obligación de suministrar alimentos congruos y necesarios.

El día 04 de septiembre de 2023, la apoderada de la señora BRENDA ZURANY AREVALO VALDERRAMA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 127-2023 del 30 de agosto de 2023.

Mediante auto 342-2023 del 05 de septiembre de 2023, la Comisaría de Familia admitió el recurso interpuesto y corrió traslado a la parte contraria por el término de 03 días.

El día 06 de septiembre de 2023, la señora ELSA MARIA AREVALO DURAN, dio contestación al recurso de reposición.

Mediante resolución No. 132-2023, del 13 de septiembre de 2023, la comisaría de familia de Villanueva no repone la resolución No. 127-2023, y ordena remitirá en consulta el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare.

El expediente es recibido en este despacho el día 13 de septiembre de 2023.

## **2.1 Intervención de las partes.**

Se deja constancia que, por medio de auto del 03 de octubre de 2023, notificado en estado 36 del 04 de octubre de 2023, el juzgado avoco conocimiento del presente asunto, corriéndole traslado a las partes.

La apoderada de la señora BRENDA ZURANY AREVALO VALDERRAMA, el día 10 de octubre de 2023, se pronunció al respecto.

## **III. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Competencia.**

De conformidad con el contenido del artículo 18 de la ley 294 de 1996, y los artículos 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), este Despacho es competente para conocer del recurso interpuesto, como quiera que se trata de una decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia, siendo éste un asunto atribuido inicialmente al Juez de Familia en única instancia y en atención a que en éste Municipio no existe tal autoridad judicial, compete al Promiscuo Municipal.

### **3.2 Marco normativo**

#### **DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO**

*La Corte ha sostenido que el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso tiene lugar cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”<sup>1</sup>*

#### **DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración**

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*

### **3.3 Del caso en concreto.**

De conformidad con lo anterior, y haciendo una revisión al expediente proveniente de la Comisaría de Familia, es evidente que existió una debida valoración probatoria, que el Comisario y su equipo interdisciplinario para tomar la decisión, tuvieron en cuenta los documentos y demás pruebas allegadas al proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-241/16

Por lo anterior, es claro, que la Comisaria de Familia realizó un debido decreto de pruebas y a su vez una valoración a estas, las cuales llevaron a la imposición de las medidas de protección a favor del señor RAMIRO AREVALO DURAN.

De los distintos informes realizados por el equipo interdisciplinario, se encuentra que efectivamente el señor RAMIRO AREVALO DURAN, requiere del apoyo y de las medidas que procuren por su bienestar.

Ahora, frente a los argumentos expuestos en el recurso presentado por la apoderada de la señora BRENDA ZURANY AREVALO VALDERRAMA, se debe señalar que, en el presente caso no se configura la figura del litisconsorcio necesario tal y como lo pretende la recurrente; téngase en cuenta que, el código civil colombiano, en su artículo 411, es claro al determinar a quienes se les debe alimentos, encontrándose así, que los alimentos a favor de los padres recaen sobre los descendientes.

Debe indicarse que, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En concordancia con la anterior, también los artículos 251 y 252 del código civil, reglan la obligación respecto de los hijos de cuidar de los padres cuando se encuentren en condiciones especiales, tales como el estado de demencia o en cualquier circunstancia en la que necesiten de la ayuda de sus hijos, situación que se avizora en el presente caso.

Así las cosas, este Despacho Judicial, evidencia que existió un debido proceso con respeto a la valoración probatoria, que se tuvieron en cuenta cada una de las pruebas que aportaron las partes y que la decisión asumida por la Comisaria fue pertinente para el bienestar de del señor RAMIRO AREVALO DURAN; así mismo se garantizó la intervención de todas las partes en cada una de las actuaciones adelantadas por la comisaría, sin que pueda evidenciarse causal alguna de nulidad.

Por lo anteriormente señalado, se evidencia que las pruebas fueron debidamente valoradas y que la medida de protección se encuentra conforme a la ley, por lo que el Despacho, comparte los argumentos de la Comisaria de Familia del municipio de Villanueva, no revocará la decisión asumida.

#### **IV. DECISIÓN.**

De conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada por medio de la resolución No. 127-2023 de fecha 30 de agosto de 2023, por la Comisaria De Familia de Villanueva – Casanare.

**SEGUNDO:** Devuélvase la carpeta a la autoridad administrativa de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0534</b>
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	WILSON ZAMBRANO PUENTES

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda por parte de BBVA S.A., encuentra el Despacho que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagarés), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva** de menor cuantía a favor de BBVA S.A. y en contra de Wilson Zambrano Puentes, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 64.607.445)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré M026300105187609509600239525.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 4 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 360.799)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré M026300105187609505000646653.
  - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 19 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por Francisco Javier Martínez Rojas, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0542</b>
Demandante:	YEIMY RODRIGUEZ GALINDO
Demandado:	MANUEL ANCIZAR TOLEDO CHARRY

**CONSIDERACIONES**

La señora Yeimy Rodríguez Galindo, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Manuel Ancizar Toledo Charry por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, lo anterior por cuanto no se corrigió la fecha de inicio de los intereses moratorios, la cual coincide con la dispuesta en el título ejecutivo como fecha de exigibilidad, quedando de esta manera igual a la fecha dispuesta en la demanda inicialmente radicada, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Yeimy Rodríguez Galindo, a través de apoderado judicial, en contra de Manuel Ancizar Toledo Charry, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0552</b>
Demandante:	NEIDY YURANY MÉNDEZ MOLANO
Demandado:	JULIAN ARIEL MARÍN VALBUENA

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta Neidy Yurany Méndez Molano, en representación de su menor hijo ILMM, mediante apoderado judicial en contra del señor Julián Ariel Marín Valbuena, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor del menor ILMM, representada por su progenitora Neidy Yurany Méndez Molano, en contra del señor Julián Ariel Marín Valbuena, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **cuota alimentaria**, así:

1. Por la suma de Dieciséis mil ochenta y siete pesos M/CTE (\$16.087), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
2. Por la suma de Setecientos Sesenta y seis mil ochenta y siete pesos M/CTE (\$766.087), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.
3. Por la suma de Setecientos Sesenta y seis mil ochenta y siete pesos M/CTE (\$766.087), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
4. Por la suma de Setecientos Sesenta y seis mil ochenta y siete pesos M/CTE (\$766.087), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2023.
5. Por la suma de Setecientos Sesenta y seis mil ochenta y siete pesos M/CTE (\$766.087), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023.
6. Por la suma de Setecientos Sesenta y seis mil ochenta y siete pesos M/CTE (\$766.087), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023.

7. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 6, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor a favor del menor ILMM, representada por su progenitora Neidy Yurany Méndez Molano, en contra del señor Julián Ariel Marín Valbuena, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de octubre de 2023 equivalente a la suma de Setecientos Sesenta y seis mil ochenta y siete pesos M/CTE (\$766.087), así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

**TERCERO. CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante María Fernanda Gutiérrez Gómez, identificado con C.C. 1.053.587.763 y código estudiantil 202023326, como representante de la parte demandante en su condición de estudiante de consultorio jurídico para los fines y efectos previstos en la Ley 2113 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0559</b>
Demandante:	FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO
Demandado:	DANIELA GAITAN AMAYA

**CONSIDERACIONES**

El señor Friman Javier Acosta Bejarano, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Daniela Gaitán Amaya por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Friman Javier Acosta Bejarano, a través de apoderado judicial, en contra de Daniela Gaitán Amaya, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0564</b>
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	LYDA ELDERY VARGAS ROBLES

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda por parte de BBVA S.A., encuentra el Despacho que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva** de mínima cuantía a favor de BBVA S.A. y en contra de Lyda Eldery Vargas Robles, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 42.995.826)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré M026300000000109505000315481.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 1 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, NIT 900.310.554-3, representada legalmente por Francisco Javier Martínez Rojas, Abogado con Tarjeta Profesional 149.964, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0590</b>
Demandante:	FUNDACION AMANECER
Demandado:	JORGE EDUARDO CARRILLO AGUILAR Y OTRA.

### CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial FUNDACIÓN AMANECER, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Fundación Amancecer y en contra de Jorge Eduardo Carrillo Aguilar y Marleny Segura Sierra, por las siguientes sumas:

1. Por la suma Trescientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos M/CTE. (\$ 389.835), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 42 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 251.015) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el día 2 de abril de 2021, hasta el 1 de mayo de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma Cuatrocientos Mil Setecientos Cincuenta Pesos M/CTE. (\$ 400.750), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 43 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 2.1. Por la suma de Doscientos Cuarenta Mil Cien Pesos M/CTE (\$ 240.100) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el día 2 de mayo de 2021, hasta el 1 de junio de 2021.
  - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 2 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 2.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma Cuatrocientos Once Mil Novecientos Setenta Y Un Pesos M/CTE. (\$ 411.971), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 44 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 3.1. Por la suma de Doscientos Veintiocho Mil Ochocientos Setenta Y Nueve Pesos M/CTE (\$ 228.879) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el día 2 de junio de 2021, hasta el 1 de julio de 2021.
  - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 2 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 3.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 3.
4. Por la suma de Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Seis Pesos M/CTE. (\$ 423.506), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 45 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 4.1. Por la suma de Doscientos Diecisiete Mil Trescientos Cuarenta Y Cuatro Pesos M/CTE. (\$ 217.344) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el día 2 de julio de 2021, hasta el 1 de agosto de 2021.
  - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 2 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 4.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 4.
5. Por la suma de Cuatrocientos Treinta Y Cinco Mil Trescientos Sesenta Y Cuatro Pesos M/CTE. (\$ 435.364), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 46 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 5.1. Por la suma de Doscientos Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Y Seis Pesos M/CTE. (\$ 205.486) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el día 2 de agosto de 2021, hasta el 1 de septiembre de 2021.
  - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 2 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 5.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 5.
6. Por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Y Siete Mil Quinientos Cincuenta Y Cinco Pesos M/CTE. (\$ 447.555), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 47 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 6.1. Por la suma de Ciento Noventa Y Tres Mil Doscientos Noventa Y Cinco Pesos M/CTE. (\$ 193.295) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta el 1 de octubre de 2021.

- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 6.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 6.
7. Por la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Ochenta Y Seis Pesos M/CTE. (\$ 460.086), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 48 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 7.1. Por la suma de Ciento Ochenta Mil Setecientos Sesenta Y Cuatro Pesos M/CTE. (\$ 180.764) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el día 2 de octubre de 2021, hasta el 1 de noviembre de 2021.
  - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 2 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 7.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 7.
8. Por la suma de Cuatrocientos Setenta Y Dos Mil Novecientos Sesenta Y Nueve Pesos M/CTE. (\$ 472.969), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 49 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 8.1. Por la suma de ciento sesenta y siete mil ochocientos ochenta y un pesos M/CTE. (\$ 167.881) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el día 2 de noviembre de 2021, hasta el 1 de diciembre de 2021.
  - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 2 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 8.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 8.
9. Por la suma de Cuatrocientos Ochenta Y Seis Mil Doscientos Once Pesos M/CTE. (\$ 486.211), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 50 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 9.1. Por la suma de Ciento Cincuenta Y Cuatro Mil Seiscientos Treinta Y Nueve Pesos M/CTE. (\$ 154.639) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el día 2 de diciembre de 2021, hasta el 1 de enero de 2022.
  - 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 2 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 9.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 9.
10. Por la suma de Cuatrocientos Noventa Y Nueve Mil Ochocientos Veinticinco Pesos M/CTE. (\$ 499.825), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 51 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.

- 10.1. Por la suma de Ciento Cuarenta Y Un Mil Veinticinco Pesos M/CTE. (\$ 141.025) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el día 2 de enero de 2022, hasta el 1 de febrero de 2022.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 2 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 10.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 10.
11. Por la suma de Quinientos Trece Mil Ochocientos Veinte Pesos M/CTE. (\$ 513.820), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 52 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 11.1. Por la suma de Ciento Veintisiete Mil Treinta Pesos M/CTE. (\$ 127.030) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el día 2 de febrero de 2022, hasta el 1 de marzo de 2022.
  - 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 2 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 11.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 11.
12. Por la suma de Quinientos Veintiocho Mil Doscientos Siete Pesos M/CTE. (\$ 528.207), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 53 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 12.1. Por la suma de Ciento Doce Mil Quinientos Cuarenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 112.543) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el día 2 de marzo de 2022, hasta el 1 de abril de 2022.
  - 12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 2 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 12.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 12.
13. Por la suma de Quinientos Cuarenta Y Dos Mil Novecientos Noventa Y Siete Pesos M/CTE. (\$ 542.997), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 54 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 13.1. Por la suma de Noventa Y Siete Mil Ochocientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 97.853) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el día 2 de abril de 2022, hasta el 1 de mayo de 2022.
  - 13.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 2 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 13.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 13.

14. Por la suma de Quinientos Cincuenta Y Ocho Mil Doscientos Un Pesos M/CTE. (\$ 558.201), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 55 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 14.1. Por la suma de Ochenta Y Dos Mil Seiscientos Cuarenta Y Nueve Pesos M/CTE. (\$ 82.649) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el día 2 de mayo de 2022, hasta el 1 de junio de 2022.
  - 14.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 2 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 14.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 14.
15. Por la suma de Quinientos Setenta Y Tres Mil Ochocientos Treinta Y Un Pesos M/CTE. (\$ 573.831), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 56 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 15.1. Por la suma de Sesenta Y Siete Mil Diecinueve Pesos M/CTE. (\$ 67.019) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el día 2 de junio de 2022, hasta el 1 de julio de 2022.
  - 15.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 2 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 15.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 15.
16. Por la suma de Quinientos Ochenta Y Nueve Mil Ochocientos Noventa Y Ocho Pesos M/CTE. (\$ 589.898), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 57 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 16.1. Por la suma de Cincuenta Mil Novecientos Veinticinco Pesos M/CTE. (\$ 50.925) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el día 2 de julio de 2022, hasta el 1 de agosto de 2022.
  - 16.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 2 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 16.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 16.
17. Por la suma de Seiscientos Seis Mil Cuatrocientos Quince Pesos M/CTE. (\$ 606.415), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 58 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
  - 17.1. Por la suma de Treinta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta Y Cinco Pesos M/CTE. (\$ 34.435) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el día 2 de agosto de 2022, hasta el 1 de septiembre de 2022.
  - 17.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el 2 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 17.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 17.
18. Por la suma de Seiscientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos M/CTE. (\$ 623.400), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 59 de la obligación contenida en pagaré 1711000542.
- 18.1. Por la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/CTE. (\$ 17.450) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el día 2 de septiembre de 2022, hasta el sábado, 1 de octubre de 2022.
- 18.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el 2 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 18.3. Por la suma de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 9.353) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 18.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a Yamid Bayona Tarazona, Abogado con Tarjeta Profesional 144.053, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0591</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MERLIN YOHANA PEREZ MONROY

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia y en contra de Merlin Yohana Pérez Monroy, por las siguientes sumas:

1. Por la suma Diecinueve Millones Novecientos Noventa Y Siete Mil Seiscientos Sesenta Y Siete Pesos M/CTE. (\$19.997.667), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100008786.
  - 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.184.474) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el día 10 de agosto de 2022 hasta el 6 de octubre de 2023, liquidados en la forma convenida por las partes, sin que supere la establecida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 7 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de Quinientos Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta Y Un Pesos M/CTE (\$519.841) por otros conceptos, contenidos en el pagare enunciado en el numeral 1.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a Hollman David Rodríguez Rincón, Abogado con Tarjeta Profesional 252.866, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0592</b>
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	JUAN CAMILO MANRIQUE VILLARREAL

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial Fundación Amanecer, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Fundación Amanecer y en contra de Juan Camilo Manrique Villarreal, por las siguientes sumas:

1. Por la suma Doscientos Trece Mil Trescientos Treinta Y Siete Pesos M/CTE. (\$ 213.337), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 9 de la obligación contenida en pagaré 18026667.
  - 1.1. Por la suma de Ochenta Y Dos Mil Ciento Diez Pesos M/CTE. (\$ 82.110) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el día 3 de diciembre de 2022, hasta el 2 de enero de 2023.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 3 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta Y Ocho Pesos M/CTE. (\$ 2.438) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 1.
  - 1.4. Por la suma de Diecinueve Mil Ochenta Y Cuatro Pesos M/CTE. (\$ 19.084) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 221.952), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 10 de la obligación contenida en pagaré 18026667.

- 2.1. Por la suma de Setenta Y Cinco Mil Doscientos Ochenta Y Cuatro Pesos M/CTE. (\$ 75.284) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el día 3 de enero de 2023, hasta el jueves, 2 de febrero de 2023.
- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 3 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta Y Ocho Pesos M/CTE. (\$ 2.438) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 2.
- 2.4. Por la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Noventa Y Ocho Pesos M/CTE. (\$ 17.498) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma Doscientos Treinta Mil Novecientos Diecisiete Pesos M/CTE. (\$ 230.917), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 11 de la obligación contenida en pagaré 18026667.
  - 3.1. Por la suma de Sesenta Y Ocho Mil Ciento Ochenta Y Un Pesos M/CTE. (\$ 68.181) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el día 3 de febrero de 2023, hasta el 2 de marzo de 2023.
  - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 3 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 3.3. Por la suma de Dos Mil Veinticuatro Pesos M/CTE. (\$ 2.024) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 3.
  - 3.4. Por la suma de Quince Mil Ochocientos Cuarenta Y Siete Pesos M/CTE. (\$ 15.847) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 3.
4. Por la suma Doscientos Cuarenta Mil Doscientos Cuarenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 240.243), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 12 de la obligación contenida en pagaré 18026667.
  - 4.1. Por la suma de Sesenta Mil Setecientos Noventa Y Dos Pesos M/CTE. (\$ 60.792) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el día 3 de marzo de 2023, hasta el 2 de abril de 2023.
  - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 3 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 4.3. Por la suma de Mil Ochocientos Cinco Pesos M/CTE (\$ 1.805) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 4.
  - 4.4. Por la suma de Catorce Mil Ciento Veintinueve Pesos M/CTE. (\$ 14.129) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 4.
5. Por la suma Doscientos Cuarenta Y Nueve Mil Novecientos Cuarenta Y Cinco Pesos M/CTE. (\$ 249.945), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 13 de la obligación contenida en pagaré 18026667.

- 5.1. Por la suma de Cincuenta Y Tres Mil Ciento Cuatro Pesos M/CTE. (\$ 53.104) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el día 3 de abril de 2023, hasta el 2 de mayo de 2023.
- 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 3 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 5.3. Por la suma de Mil Quinientos Setenta Y Siete Pesos M/CTE. (\$ 1.577) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 5.
- 5.4. Por la suma de Doce Mil Trescientos Cuarenta Y Tres Pesos M/CTE. (\$ 12.343) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 5.
6. Por la suma Doscientos Sesenta Mil Cuarenta Pesos M/CTE. (\$ 260.040), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 14 de la obligación contenida en pagaré 18026667.
  - 6.1. Por la suma de Cuarenta Y Cinco Mil Ciento Seis Pesos M/CTE. (\$ 45.106) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el día 3 de mayo de 2023, hasta el 2 de junio de 2023.
  - 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 3 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 6.3. Por la suma de Mil Trescientos Treinta Y Nueve Pesos M/CTE. (\$ 1.339) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 6.
  - 6.4. Por la suma de Diez Mil Cuatrocientos Ochenta Y Cuatro Pesos M/CTE. (\$ 10.484) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 6.
7. Por la suma Doscientos Setenta Mil Quinientos Cuarenta Y Dos Pesos M/CTE. (\$ 270.542), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 15 de la obligación contenida en pagaré 18026667.
  - 7.1. Por la suma de Treinta Y Seis Mil Setecientos Ochenta Y Cinco Pesos M/CTE. (\$ 36.785) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el día 3 de junio de 2023, hasta el 2 de julio de 2023.
  - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 3 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 7.3. Por la suma de Mil Noventa Y Dos Pesos M/CTE. (\$ 1.092) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 7.
  - 7.4. Por la suma de Ocho Mil Quinientos Cincuenta Pesos M/CTE. (\$ 8.550) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 7.
8. Por la suma Doscientos Ochenta Y Un Mil Cuatrocientos Setenta Pesos M/CTE. (\$ 281.470), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 16 de la obligación contenida en pagaré 18026667.

- 8.1. Por la suma de Veintiocho Mil Ciento Veintisiete Pesos M/CTE. (\$ 28.127) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el día 3 de julio de 2023, hasta el 2 de agosto de 2023.
- 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 3 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 8.3. Por la suma de Ochocientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$ 835) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 8.
- 8.4. Por la suma de Seis Mil Quinientos Treinta Y Siete Pesos M/CTE. (\$ 6.537) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 8.
9. Por la suma Doscientos Noventa Y Dos Mil Ochocientos Treinta Y Siete Pesos M/CTE. (\$ 292.837), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 17 de la obligación contenida en pagaré 18026667.
  - 9.1. Por la suma de Diecinueve Mil Ciento Veinte Pesos M/CTE. (\$ 19.120) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el día 3 de agosto de 2023, hasta el 2 de septiembre de 2023.
  - 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 3 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 9.3. Por la suma de Quinientos Sesenta Y Ocho Pesos M/CTE. (\$ 568) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 9.
  - 9.4. Por la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta Y Cuatro Pesos M/CTE. (\$ 4.444) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 9.
10. Por la suma Trescientos Cuatro Mil Seiscientos Setenta Pesos M/CTE. (\$ 304.670), correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota 18 de la obligación contenida en pagaré 18026667.
  - 10.1. Por la suma de Nueve Mil Setecientos Cuarenta Y Cuatro Pesos M/CTE. (\$ 9.744) por concepto de intereses corrientes sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el día 3 de septiembre de 2023, hasta el 2 de octubre de 2023.
  - 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 3 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 10.3. Por la suma de Doscientos Ochenta Y Nueve Pesos M/CTE. (\$ 289) por concepto del seguro de vida sobre la suma enunciada en el numeral 10.
  - 10.4. Por la suma de Dos Mil Doscientos Sesenta Y Seis Pesos M/CTE. (\$ 2.266) por concepto de comisión Mypyme sobre la suma enunciada en el numeral 10.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a Yamid Bayona Tarazona, Abogado con Tarjeta Profesional 144.053, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, quince (15) de noviembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario